

DECRETO N° 22139-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRAGIA,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política la Ley 4762 del 8 de mayo de 1971, artículos 10) y 367), inciso 2h de la Ley General de Administración Pública.

Considerando:

1°.-Que el orden y la disciplina facilitan la convivencia intracarcelaria y constituyen la plataforma básico de los programas de atención técnico, que para la realización de dichos fines desarrollan los órganos técnicos y administrativos de la Dirección General de Adaptación Social.

2°.-Que la regulación del comportamiento de los privados y privadas de libertad en los Centros Penitenciarios resulta imperativa por razones de seguridad jurídica, desde que se le visualiza como "sujeto activo en el conocimiento y desarrollo de sus potencialidades" y se les insta a asumir "la responsabilidad que le compete como sujeto de derechos y obligaciones".

3°.-Que las acciones correctivas tendientes a restablecer el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios deben tomarse mediante un procedimiento expedito que permita hacer electivo el derecho de defensa y sus derivados, así como los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad

CAPITULO I

De los derechos y deberes

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-Aplicación. Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables a todos los privados y privadas de libertad ubicados en los diferentes niveles de atención de adultos de la Dirección General de Adaptación Social.

Artículo 2º.-Deberes de la Administración. Los diferentes órganos administrativos y los funcionarios y funcionarias de la Dirección General de Adaptación Social están en la obligación de velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa enmarcándola dentro del ordenamiento jurídico y lineamientos institucionales vigentes.

Artículo 3º.--Principio de igualdad. Todos los privados y privadas de libertad tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin mas distinciones que las derivadas de la modalidad de custodia o de ejecución de la pena en la que se encuentren ubicados y ubicadas.

Artículo 4º.--Interpretación de la normativa. La potestad disciplinaria otorgada por este Reglamento al Consejo de Valoración o al Instituto Nacional de Criminología tendrá como parámetros:

- a) La atención integral al privado o privada de libertad.
- b) El abordaje técnico de los problemas convivenciales.
- c) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia del privado o privada de libertad en el ámbito de convivencia y en el nivel de atención que por sus características le corresponda.

Artículo 5º.--Prácticas prohibidas. Se prohíbe el maltrato físico como práctica institucional, la aplicación automática de las sanciones y todo procedimiento vejatorio de la persona sometida a privación de libertad.

SECCION SEGUNDA: DE LOS DERECHOS DE LOS PRIVADOS Y PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 6°.--Principio General. Todo privado o privada de libertad goza de los mismos derechos individuales, sociales y económicos de los que son titulares los habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la reclusión misma. Además gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en el Sistema Penitenciario.

Artículo 7°.--Derecho de petición. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades públicas o instancias privadas, internas o externas al Sistema Penitenciario.

Artículo 8°.--Derecho a la Salud. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a recibir atención a su salud. Tendrá derecho a que se le traslade al Centro de Salud en donde deba recibirla. Cuando su modalidad de custodia lo permita lo hará por sus propios medios.

Artículo 9°.--Derecho a la comunicación con las instancias.

Los privados y privadas de libertad tienen derecho a mantener una comunicación directa con las diferentes instancias que participan en su valoración técnico y a ser informados sobre los acuerdos que el Consejo de Valoración y el Instituto Nacional de Criminología emitan en relación con su situación.

Artículo 10.--Comunicación de su ingreso. Los privados y privadas de libertad tendrán derecho a informar de su ingreso o egreso a su familia, a su abogado o abogada y a la representación diplomática de su país en caso de ser extranjero. Tratándose de traslados, tendrá derecho a que se le informe de los mismos en forma previa a su ejecución.

Artículo 11.--Acceso a los reglamentos y otras disposiciones. Todo privado o privada de libertad tendrá acceso a los reglamentos y disposiciones generales emitidas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las medidas privativas de libertad.

Artículo 12.--Derecho a la comunicación. Todo privado o privada de libertad

tiene derecho a comunicarse mediante la correspondencia, los teléfonos públicos instalados en el Centro y la recepción de visitas ordinarias y extraordinarias en el Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 13.--Derecho a la información. Todo tendrá derecho a leer y a poseer un radio privado o privada de libertad periódicos, libros, revistas, receptor.

Artículo 14.--Derecho a la visita conyugal. Todo privado o privada de libertad del Nivel Institucional tendrá derecho a recibir visita conyugal de acuerdo con las disposiciones vigentes y las condiciones de cada Centro.

Artículo 15.--Derecho a la educación y al trabajo. Todo privado o privada de libertad tendrá derecho a la educación, a recibir capacitación para el trabajo y a que se le asigne un trabajo, sin mas limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional.

Artículo 16.--Derecho a la integración comunal y familiar. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a la interrelación con su familia, recursos sustitutos o de apoyo comunitario sin mas limitaciones que las estrictamente necesarias.

Artículo 17.--Derecho a la organización. Los privados y privadas de libertad podrán organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades y sus aptitudes culturales, educativas, deportivas y artísticas y a asumir roles y responsabilidades sociales, siempre que su ubicación y situación institucionales lo permitan, dentro las regulaciones existentes.

Artículo 18.--Derecho a la adecuada convivencia. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin mas limitaciones que las estrictamente necesarias.

SECCION TERCERA: DE LOS DEBERES DE LOS PRIVADOS Y PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 19.--Deber de respeto a los bienes Jurídicos fundamentales. Los Privados y privadas de libertad deben respetar la vida, la salud, la integridad física y moral, la seguridad y las pertenencias de sus compañeros, compañeras, personal del Centro y visitantes.

Artículo 20.--Deber de convivencia adecuada. Las privadas y privados de libertad deben mantener entre si y con los visitantes y personal del Centro una relación de respeto, disciplina y buen trato, facilitadora de una adecuada convivencia. Asimismo, deben respetar el descanso, los momentos de recreación de sus compañeros y compañeras y permitir y facilitar la atención institucional.

Artículo 21.--Deber de conservación de las instalaciones. Los privados y privadas de libertad deben velar por el orden, aseo y conservación de las instalaciones y bienes de la Institución en donde se encuentren ubicados o sean atendidos.

Artículo 22.--Deber de informar irregularidades. Los privados y privadas de libertad tienen el deber de comunicar a las autoridades del Centro las irregularidades que puedan perjudicar a terceros, a ellos mismos, a los funcionarios, funcionarias y a la Administración, en general.

Artículo 23.--Deber de depositar valores. Los privados y privadas de libertad tendrán la obligación de depositar bajo la custodia de la administración del Centro sus objetos de valor y dinero efectivo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

SECCION CUARTA: DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA PARA CON LA POBLACION PRIVADA DE LIBERTAD

Artículo 24.-- Deberes fundamentales. Corresponde a la Administración Penitenciaria velar por la seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad.

Artículo 25.--Deber de propiciar la convivencia. En los diferentes Centros de Adaptación Social se deberá propiciar un nivel de convivencia que facilite en la medida de lo posible, la interacción social, el desarrollo de las potencialidades de los privados y privadas de libertad, así como su integración al entorno social.

Artículo 26.--Deber de respeto y buen trato. Los funcionarios y funcionarias de la Dirección General de Adaptación Social deben mantener un adecuado trato para con los privados y privadas de libertad y relaciones de estricto respeto.

CAPITULO II

REGIMEN DISCIPLINARIO

SECCION PRIMERA: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 27.—Procedencia y enumeración. .Cuando este en riesgo la integridad física de los privados y privadas de libertad y su familia, o el orden y la seguridad en los diferentes ámbitos de convivencia y niveles del Sistema Penitenciario Nacional y la comunidad en general, podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares:

- a) La ubicación en espacios de contestación, en el mismo ámbito de convivencia.
- b) La ubicación en otro ámbito de convivencia o Centro del mismo nivel.
- c) La ubicación en un nivel de mayor contención.

Artículo 28.--Requisitos para su aplicación. Las medidas cautelares se utilizarán únicamente como forma excepcional de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas oportunamente al privado o privada de libertad.

Artículo 29.--Competencia. Las medidas cautelares son potestad del Director o de quien este a cargo del Ambito o Centro respectivo, quien debe Informar al Director sobre lo actuado con la mayor prontitud, o del personal técnico del Nivel en Comunidad.

Quando la medida cautelar consista en el traslado a otro Centro o ámbito de convivencia o nivel deberá coordinarse con el Director del ámbito o Centro receptor. En caso de divergencia entre directores de ámbito decidirá el Director del Centro y en caso de

divergencia entre Directores de Centro, la decisión corresponderá a los coordinadores de los niveles que intervienen en la reubicación del privado o privada de libertad.

Artículo 30.--Inicio del procedimiento. Cuando la medida cautelar se origine en la comisión de una posible falta, deberá iniciarse el procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 31.--Conocimiento por parte del Consejo de Valoración. El Director deberá someter a conocimiento del Consejo de Valoración el documento a que hace referencia el Artículo 28, en un plazo máximo de ocho días hábiles.

El Consejo de Valoración analizará la medida cautelar y definirá las acciones técnicas pertinentes, tomando en consideración cuando existan, las objeciones planteadas por el privado o privada de libertad.

SECCION SEGUNDA: DE LA TIPIFICACION DE FALTAS Y SU SANCION

Artículo 32.--Clasificación. Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, las clasifican, en leves, graves y muy graves.

Artículo 33.--Faltas leves. Se podrá sancionar con una amonestación verbal o una amonestación por escrito, al privado o privada de libertad que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Perturbar el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del Centro.

b) Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.

c) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no este autorizado por los representantes de la institución.

ch) Permanecer en lugares no autorizados dentro del Centro.

d) Incumplir los horarios y condiciones establecidas para las actividades realizadas en el Centro.

e) Ocasionar el desorden y desaseo de las instalaciones.

f) Incumplir con las órdenes que validamente se le han asignado por el personal del Centro.

g) Irrespetar el descanso y la recreación de sus compañeros.

h) Ingresar o egresar del Centro fuera del horario establecido para ello.

- i) Ingresar al Centro oloroso a licor.
- j) Realizar ventas no autorizadas por la Administración o Dirección del Centro.
- k) Realizar apuestas y otras transacciones económicas prohibidas.
- l) Poseer animales.

Artículo 34.--Faltas graves. Se podrá sancionar con alguna de las siguientes medidas: una amonestación por escrito, la reubicación de ámbito de convivencia, la suspensión temporal de incentivos que ofrece el Centro u oficina o de aquellos que se privan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por dos meses, o la reubicación de nivel, al privado o privada de libertad que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) La contumacia en la comisión de tres o mas faltas leves en un periodo de dos meses calendario.
- b) Incitar o participar en peleas con otros.
- c) Dañar o destruir los bienes de la institución.
- ch) Agredir, verbalmente o por escrito, a los demás privados o privadas de libertad, familiares, personal del Centro o visitantes.
- d) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otros privados o privadas de libertad. .
- e) Realizar practicas sexuales que afecten la dinámica institucional.
- f) Ingresar o permanecer en el Centro en estado de ebriedad o bajo los efectos de. sustancias psicotrópicas.
- g) Introducir, poseer, fabricar, consumir, suministrar o expender licor, drogas u otras sustancias y productos no autorizados.
- h) Introducir, poseer, fabricar, suministrar utilizar objetos punzocortantes, armas o explosivos.

i) Amenazar a sus compañeros o compañeras, personal del Centro o visitantes.

j) Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias de otros privados o privadas de libertad, del personal del Centro, de los visitantes o de la institución.

k) Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de pena al que se encuentra sometido.

l) Realizar actos contra animales.

ll) Utilizar indebidamente las salidas a la comunidad a que tenga derecho como parte de su modalidad de custodia o de ejecución de pena.

m) Violar la correspondencia ajena.

n) Brindar información falsa al personal de la institución o inducir a otros a que lo hagan.

ñ) Violar las disposiciones referentes a la visita o inducir a otros a que lo hagan.

o) Incumplir con las pautas establecidas en su ubicación laboral, ya sea porque hizo abandono del trabajo o porque ejecutó cambio laboral sin comunicación previa al personal del Centro u oficina.

p) Resistirse u obstaculizar las requisas que se realizan en el Centro.

Artículo 35.--Faltas muy graves. Se podrá sancionar con cualquiera de las siguientes medidas: reubicación de ámbito de convivencia, la suspensión temporal de incentivos que ofrece el Centro u oficina o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por seis meses, o la reubicación de nivel, aquellos privados o privadas de libertad que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

a) Atentar contra su integridad física o la de otras personas.

b) Agredir sexualmente a otro u otra.

c) Sobornar o chantajear a otro u otras.

ch) Retener por la fuerza a otro u otras.

d) Adulterar alimentos o medicamentos de modo peligroso para la salud.

e) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a los funcionarios .y a los privados o privadas de libertad.

f) Alterar, sustraer y usar sellos o documentos de la institución con el objetivo de procurar ilegítimamente, para sí o para otros, beneficios.

g) Asumir la identidad de otro u otra maliciosamente con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno.

h) Favorecer la evasión de otro u otra.

Artículo 36.--Grados de participación. Toda privada o privado de libertad que instigue o preste auxilio o cooperación al autor para la realización de cualquiera de las faltas descritas en los artículos. anteriores podrá ser acreedor de la misma sanción que se imponga al autor o coautor.

Artículo 37.--De la tentativa. Cuando por razones ajenas a la voluntad del autor la falta no pueda ser consumada, podrá imponerse la sanción prevista para aquella, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Artículo 38.--Medidas alternativas a la sanción. El Consejo de Valoración o el Instituto Nacional de Criminología tendrán la posibilidad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención técnica, individual o colectiva, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al reporte, a conducta del privado o privada de libertad no constituye una ruptura grave de su plan de atención institucional y por razones de oportunidad se considere prioritario tal abordaje.

SECCION TERCERA: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 39.--Garantía del debido proceso: El procedimiento se realizará para asegurar el cumplimiento del encargo asignado a la institución, con respeto a los

derechos subjetivos e intereses legítimos de los privados y privadas de libertad, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

El objetivo primordial del procedimiento es la verificación de la verdad real.

Artículo 40.--Derecho de defensa. Todos los privados y privadas de libertad tendrán derecho a ejercer su defensa cuando se les atribuya la comisión de una falta disciplinaria.

Artículo 41.--Inicio y conclusión. El procedimiento disciplinario se inicia con la confección del reporte y concluye con la resolución del Consejo de Valoración o del Instituto Nacional de Criminología cuando le corresponde la decisión del mismo.

Artículo 42.--Deber de denunciar. Cuando los hechos que dan lugar al reporte puedan configurar un ilícito penal, el director del ámbito de convivencia en donde estaba ubicado el privado o privada de libertad o el responsable de la Oficina donde este adscrito, al momento de la comisión de los hechos deberá interponer la denuncia ante la autoridad Judicial correspondiente.

Artículo 43.--Independencia del procedimiento disciplinario. La medida disciplinaria de índole administrativa es independiente del resultado de la acción Jurisdiccional.

Artículo 44.--Obligatoriedad de confeccionar el reporte. El reporte debe ser confeccionado por el funcionario o los funcionarios que conozca (n) del hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la presunta falta.

Artículo 45.--Contenido del reporte. El reporte debe contener los siguientes aspectos:

- a) Fecha y hora aproximada en que se cometió la posible falta.
- b) Descripción clara y detallada de los hechos, con indicación del nombre del privado o privada de libertad o los privados o privadas de libertad que
- c) Mención de la evidencias o pruebas que fundamentan la confección del reporte e indicación de su localización.

ch) Fecha y hora en la que se confecciona el reporte.

d) Nombre y firma de quien o quienes lo elaboran.

Artículo 46.--Remisión y distribución del reporte. El reporte será remitido al Director del ámbito de convivencia o al Director del Centro, quien lo hará llegar al funcionario del Area Jurídica o Area de Convivencia, según corresponda, a efecto de que instruya el procedimiento. En el caso del Nivel en Comunidad el responsable de la Oficina se encargará de instruir el reporte.

Artículo 47.--Rechazo de plano. El Consejo de Valoración podrá rechazar de plano el reporte cuando:

a) El hecho reportado sea atípico.

b) No pueda determinarse la identidad del autor.

c) Cuando no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 48.--Entrevista al privado o privada de libertad. Recibido el reporte el funcionario instructor realizará entrevista al privado o privada de libertad indicado en aquel, procediendo de la siguiente manera:

a) Deberá informarle de los hechos que se le imputan, mediante la lectura integral del reporte, con la prueba de cargo que el mismo contenga.

b) Le hará mención de los derechos que le asisten, fundamentalmente del derecho de defensa.

c) Invitará al privado o privada de libertad a rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, consignando en un acta lo dicho por este. En caso de que el privado o privada de libertad se niegue a declarar o a firmar el acta así lo hará constar.

Artículo 49.—Recepción de prueba testimonial. La recepción de la prueba testimonial de cargo o de descargo también deberá consignarse en acta. Se apercibirá al testigo que de faltar a la verdad podrá incurrir en los delitos de falso testimonio o

perjurio.

Artículo 50.--Recepción de prueba documental. La prueba documental ofrecida deberá ser aportada por el privado o privada de libertad en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la comunicación del reporte, los cuales podrán ampliarse por otro tanto. igual cuando el funcionario instructor considere que existen circunstancias extraordinarias que impidieron la entrega de los documentos pertinentes.

Artículo 51.--Acceso al expediente. Las partes y sus representantes, y cualquier abogado o abogada, previa identificación, tendrá derecho a examinar, leer y copiar piezas del expediente, así como a pedir certificación de las mismas, con las salvedades que indica el Artículo siguiente. El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del solicitante.

Artículo 52.--Acceso restringido. Serán de acceso restringido las piezas del expediente que contengan Secretos de Estado o informaciones confidenciales, o en general aquellas cuyo conocimiento pueda conferir una oportunidad para dañar ilegítimamente a ofendidos, a la Administración Penitenciaria, a otros privados o privadas de libertad o a terceros, o confiera a la parte un privilegio.

SECCION CUARTA: DE LA TOMA DE DECISION EN MATERIA DISCIPLINARIA

Artículo 53.--Remisión de lo instruido y toma de decisión. Finalizada la instrucción el funcionario competente remitirá la misma al Consejo de Valoración para que este resuelva lo que en derecho corresponda.

El Consejo de Valoración deberá determinar, previo conocimiento de lo instruido, la existencia del hecho, su tipificación, autores y grados de participación. Si procede, impondrá la sanción, cualquier medida de atención técnica o ambas según corresponda.

Para ese efecto deberá considerar, necesariamente, las circunstancias personales, familiares y sociales, así como aquellas otras condiciones del privado o privada de libertad que puedan ser determinantes.

Artículo 54.--Contenido del acuerdo. El pronunciamiento del Consejo de

Valoración consignará, al menos, la fecha y número de sesión, el nombre del privado o privada de libertad, la fecha del reporte, el tipo de falta cometido, la sanción a imponer u otra medida de atención técnica si existió, o la absolutoria si fuere del caso, el voto o votos salvados, en caso de que los hubiere y firma de quien preside la sesión.

Artículo 55.--Casos de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Criminología y procedimiento a aplicar. El pronunciamiento del Consejo de Valoración tendrá el carácter de recomendación y deberá elevarse ante el Instituto Nacional de Criminología en aquellos casos en los que la sanción disciplinaria implique la reubicación del privado o privada de libertad, del Nivel Semi Institucional al Nivel Institucional.

Para tal electo, el Director del ámbito de convivencia respectivo deberá remitir la recomendación del caso al Instituto Nacional de Criminología en un lapso no mayor de cinco días hábiles.

Para el Nivel En Comunidad, será el responsable de la Oficina quién elevará al Instituto Nacional de Criminología una recomendación acerca de la reubicación en el Nivel Semi Institucional o Institucional.

Recibida la recomendación, el Instituto Nacional de Criminología deberá emitir su decisión en un plazo máximo de quince días naturales tratándose de medida cautelares. En los demás casos deberá ajustarse a periodo máximo para concluir el procedimiento.

Artículo 56.--Notificación. La resolución deberá ser notificada íntegramente al privado o privada de libertad, dejando constancia de ello en el expediente y copia del acuerdo con la firma de recibido del privado o privada de libertad.

Artículo 51 --Plazo de conclusión del procedimiento. El procedimiento deberá concluirse en un plazo máximo de dos meses. Queda a salvo la posibilidad de suspender dicho plazo, a petición de parte o de oficio, cuando se presente fuerza mayor o caso fortuito. En todo caso, la suspensión deberá ser notificada al interesado o interesada.

Artículo 58.--Ejecución del acto. Cuando no tenga carácter de recomendación, el acto emanado del Consejo de Valoración se ejecutará una vez notificado al privado o

privada de libertad. La interposición de los recursos procedentes no suspenderá su ejecución, excepto en aquellos casos en que, de oficio o a petición de parte, el Consejo de Valoración o el Instituto Nacional de Criminología decidan suspenderlo para evitar un perjuicio irreparable.

Artículo 59.--Recursos. Las resoluciones del Consejo de Valoración y del Instituto Nacional de Criminología serán susceptibles de los recursos previstos en el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.

Dichos recursos deberán interponerse por el interesado en los términos y formas estipuladas en tal Título.

Para los efectos de este Artículo se considerará interesados al privado o privada de libertad y a la Defensor de los Derechos del privado y privada de Libertad.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA VISITA CONYUGAL

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 60.--Definición.

En procura del mantenimiento y fortalecimiento de la familia se podrá autorizar la visita conyugal en aras de la continuidad de la vinculación afectiva de pareja entre el privado o privada de libertad y su cónyuge o conviviente.

(Derogado mediante Decreto Ejecutivo N° 32724-J del 3 de octubre de 2005, publicado en La Gaceta N° 214 del 7 de noviembre de 2005)

Artículo 61.--Nivel en que se autoriza.

Esta visita se podrá autorizar únicamente en los Centros del Nivel Institucional.

(Derogado mediante Decreto Ejecutivo N° 32724-J del 3 de octubre de 2005, publicado en La Gaceta N° 214 del 7 de noviembre de 2005)

Artículo 62.--Espacio físico.

Se deberá determinar un espacio físico adecuado distinto de los módulos o celdas, para que se efectúe la visita conyugal.

Tratándose de un privado y una privada de libertad ubicados en los Centros del Nivel Institucional la visita conyugal se efectuará en las instalaciones del Centro Institucional que ofrezca las mejores condiciones, previa coordinación entre directores.

La visita conyugal se concederá una vez cada quince días dependiendo de la modalidad de custodia y disposiciones internas de cada centro o ámbito. No podrá ser inferior a las cuatro horas.

(Derogado mediante Decreto Ejecutivo N° 32724-J del 3 de octubre de 2005, publicado en La Gaceta N° 214 del 7 de noviembre de 2005)

Artículo 64.-- Permanencia del hijo lactante.

Se permitirá la permanencia, durante la visita conyugal, del lactante menor de seis meses de edad, debiendo aportarse la constancia médica respectiva. En este caso ambos padres son responsables de la protección y custodia del infante en la institución.

Para solicitar el ingreso del infante, los padres deben aportar el acta de nacimiento del menor. **(Derogado mediante Decreto Ejecutivo N° 32724-J del 3 de octubre de 2005, publicado en La Gaceta N° 214 del 7 de noviembre de 2005)**

SECCION SEGUNDA: DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 65.--Requisitos.

Requisitos indispensables para solicitar el otorgamiento de la visita conyugal:

1) Demostrar que el o la visitante es mayor de edad, o menor que ha obtenido la emancipación legal mediante matrimonio, ; para lo cual debe aportar cédula de identidad.

En caso de extranjeros se requiere pasaporte, salvoconducto o carné de status migratorio.

2) Constancia de estado civil de ambos solicitantes extendida por el Registro Civil. En caso de extranjeros, documento idóneo que merezca fe al funcionario.

3) Certificado médico extendido por la C.C.S.S., Ministerio de Salud o clínico particular autorizada que certifique no ser portador de enfermedades contagiosas por transmisión sexual, mismo que deberá renovarse cada seis meses.

(Derogado mediante Decreto Ejecutivo N° 32724-J del 3 de octubre de 2005, publicado en La Gaceta N° 214 del 7 de noviembre de 2005)

Artículo 66.--Comisión encargada.

La solicitud y documentación requerida será presentada ante una Comisión integrada por las áreas de Comunidad, Salud, Violencia y Jurídica, que procederá de conformidad con las siguientes disposiciones.

(Derogado mediante Decreto Ejecutivo N° 32724-J del 3 de octubre de 2005, publicado en La Gaceta N° 214 del 7 de noviembre de 2005)

Artículo 67.--Procedimiento.

Una vez presentada la solicitud, la Comisión procederá a:

1) Recibir y revisar la documentación, corroborando que se hayan cumplido todos los requisitos.

2) Entrevistar a ambos solicitantes.

3) Realizar una Valoración Técnica de la relación de pareja.

4) Recomendar ante el Consejo de Valoración del Centro o ámbito la autorización o no de lo solicitado, aportando los antecedentes que permitan informar sobre el asunto.

(Derogado mediante Decreto Ejecutivo N° 32724-J del 3 de octubre de 2005, publicado en La Gaceta N° 214 del 7 de noviembre de 2005)

Artículo 68.--Suspensión de la visita conyugal. La visita conyugal podrá ser suspendida:

1) Cuando una de las partes así lo solicitare.

2) Cuando no se renovare la certificación médica por parte de alguno o ambos

solicitantes.

3) Por razones técnicas que demuestre inconveniencia del contacto íntimo.

4) Cuando por razones de seguridad personal e institucional se considere inconveniente la continuidad de la visita conyugal.

5) Si en el transcurso de un mes no se hace uso del beneficio concedido, basta que se presente ante la Comisión lo pertinente y esta lo autorice de nuevo.

(Derogado mediante Decreto Ejecutivo N° 32724-J del 3 de octubre de 2005, publicado en La Gaceta N° 214 del 7 de noviembre de 2005)

Artículo 69.--Cese del impedimento.

Cuando las condiciones que motivaron la suspensión de la visita conyugal han cesado, el Consejo de Valoración podrá autorizar la reanudación de la visita, previa valoración de la Comisión a que se refiere el Artículo 66.

(Derogado mediante Decreto Ejecutivo N° 32724-J del 3 de octubre de 2005, publicado en La Gaceta N° 214 del 7 de noviembre de 2005)

Artículo 70.--Acatamiento de las disposiciones del centro.

Los visitantes deberán ajustarse a las normas y procedimientos que rigen en el Centro.

No se autorizará la visita conyugal cuando se den las siguientes circunstancias:

1) Cuando los solicitantes no se ajusten a las disposiciones generales señaladas en este capítulo.

2) Cuando conforme a lo señalado en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho la resolución sea negativa.

3) Cuando exista una presunción de riesgo en su seguridad personal tanto para el privado o privada le libertad como para su visitante.

(Derogado mediante Decreto Ejecutivo N° 32724-J del 3 de octubre de 2005, publicado en La Gaceta N° 214 del 7 de noviembre de 2005)

Artículo 72.--Derógase toda disposición que se le oponga.

Artículo 73.--Rige a partir de su publicación.

Dado a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.--La Ministra de Justicia y Gracia, Elizabeth Odio Benito.

(PUBLICADO EN LA GACETA N° 103 DEL 31 DE MAYO DE 1993)

Decreto 25882-J del 20 de febrero de 1997, publicado en La Gaceta 57 del 21 de marzo de 1997 y que rige a partir de su publicación.

Artículo 33.--Reforma al Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad. (Decreto ejecutivo N° 22139-J del 26 de febrero de 1993).

Se adiciona un inciso m) al artículo 33 y se reforma el inciso p) del ordinal 34 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de libertad para que en lo sucesivo se lean así:

Artículo 33.—(...)

m) Mantener en su poder joyas u otros objetos de valor análogo o más dinero del monto superior que se pague como incentivo económico quincenal a la población privada de libertad, por parte de la administración Penitenciaria.

Artículo 34.--(...)

p) Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el Centro.